



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04168-2014-PHC/TC

AREQUIPA

WILVER WILAR EYZAGUIRRE

FRISANCHO REPRESENTADO POR

ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Eizaguirre Salas y otra a favor de don Wilver Wilar Eyzaguirre Frisancho contra la resolución de fojas 115, de fecha 18 de agosto de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04168-2014-PHC/TC
AREQUIPA
WILVER WILAR EYZAGUIRRE
FRISANCHO REPRESENTADO POR
ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS Y OTRA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida; (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, se cuestiona la resolución de fecha 15 de noviembre de 2013, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibile el recurso de casación (causal excepcional de casación – necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial) formulado contra la sentencia de vista que condenó al favorecido a una pena suspendida en su ejecución por el delito de falsedad genérica (R.N. N.º 306-2013). Se alega que la resolución cuestionada obedece al cumplimiento de metas productivas, se encuentra plagada de vicios insalvables, utiliza términos inexistentes en el diccionario y contiene errores de sintaxis; que la inobservancia a los requisitos de procedencia del recurso excepcional de casación no implica la inadmisibilidad del recurso; que la resolución cuestionada no menciona la norma legal infringida a partir de la cual declaró la inadmisibilidad del recurso, y que al declarar inadmisibile el recurso de casación se denegó la revisión de la declaratoria de improcedencia de la excepción de prescripción planteada por primera vez ante la Sala superior.
5. Al respecto, se advierte: el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la resolución judicial que se cuestiona no está relacionada en forma directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del hábeas corpus, en tanto implica la recalificación del cumplimiento de los requisitos legales a efectos de la procedencia del mencionado recurso de casación por la causal excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, recurso a través del cual el actor pretendió revertir los fundamentos por los cuales la Sala superior confirmó la sentencia condenatoria y le impuso una pena con ejecución suspendida.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04168-2014-PHC/TC

AREQUIPA

WILVER WILAR EYZAGUIRRE

FRISANCHO REPRESENTADO POR

ÓSCAR EIZAGUIRRE SALAS Y OTRA

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Eloy Espinosa Saldana

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL